

CAPITULO IV

ARTICULOS REGULADORES DEL VOTO.

IV.1.-LOS ARTICULOS QUE REGULAN LO RELATIVO AL VOTO EN NUESTRA CONSTITUCION POLITICA.

Artículo 34

Son ciudadanos de la república los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido dieciocho años, y
2. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

1. Votar en las elecciones populares;
2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la república:

3. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley.

Artículo 38

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

1. Por falta de cumplimiento sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36;
2. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde el auto de formal prisión;
3. Durante la extinción de una pena corporal;
4. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria;
5. Por estar prófugo de la justicia;
6. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y los particulares de los estados, los que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

3. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del Artículo 99 de esta constitución, en su fracción V.

IV.2.-LOS ARTICULOS QUE REGULAN LA VALIDEZ DEL VOTO EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 218

Una vez comprobados que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque las mismas en el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desee emitir su voto.

Artículo 227

Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero no marcó un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.

Artículo 230.

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- A) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados;
- B) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y;

C) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

De lo anterior se desprende que la validez de los votos dependerá de 1) que se marque la boleta y 2) que se marque en un sólo cuadro por el partido o coalición que pretenda votar.

Nuestra legislación electoral, no establece de manera clara en que forma se deberá marcar la boleta, ésto es, el ciudadano podrá emplear cualquier signo que él quiera para realizar su voto, ya sea, con una flecha, cruz, círculo, etc. Lo que sí está claro es que deberá ser únicamente en uno sólo de los espacios en el que manifieste su preferencia.

En cuanto a que deberá de ser en un sólo cuadro, ésto es que el elector, si quiere que su voto cuente, no deberá marcar más de dos cuadros al mismo tiempo, ni marcar todos los cuadros, ya que la ley es muy específica en que únicamente se deberá de marcar uno, si hace lo contrario se declarará nulo.-

Al respecto también hay electores que depositan sus votos en blanco, porque se habla de voto si es en blanco. Porque al momento en que el elector se presenta en la casilla y se le entregan las boletas, éstas al ser depositadas en la urna se convierten en votos, constituyendo una nulidad de voto en cuanto a la persona que así lo realizó. Pasando a contar en el escrutinio y cómputo como un voto nulo, ya que no cumple con los requisitos para ser considerado válido.

En cuanto a ésto, el artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala: se contará como nulo cualquier voto

emitido en forma distinta a la señalada. Por lo tanto, bajo este supuesto caben muchas posibilidades en las que se pueda nulificar un voto, como sucedería en los casos siguientes:

Cuando el elector marca intencionalmente o por error dos o más opciones de las que aparecen en la boleta. Los artículos 218 y 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que se deberá de marcar solamente uno de los recuadros, una de las reglas para la validez de los votos es que se marque sólo una de las opciones que aparezcan en las boletas y no todas excepto una, ya que en este caso no se podrá tener certeza de cual fue la voluntad del elector. Mismo criterio se aplica a las personas que marcaron con números, señalando quizá él número uno a la mejor opción y así en orden descendente.

También se podría anular un voto cuando el elector marca toda la boleta.

Otro caso sería que el elector marca en cualquier espacio de la boleta que no fuera alguno de los recuadros de partidos o coaliciones.

Otro pudiera ser que por algún motivo las boletas se mancharán al derramarse un líquido o al ser dobladas con la propia tinta con la que se emitió el voto, y se impidiera concluir a favor de quien se había emitido el voto.

En cuanto a que se asiente el nombre de algún otro candidato no registrado, ya que jurídicamente los votos así emitidos son jurídicamente inválidos con fundamento en el artículo 230 del propio Código.

En cambio no se deben de considerar votos nulos emitidos en forma correcta pero que se encuentran en otra urna que correspondía a otra votación, ya que el artículo 231 del COFIPE, expresamente señala: si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.